



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expediente S01: 0153651(C.760). LP/LG

Buenos Aires, 29 MAY 2002

VISTO el Expediente S01: 0153651/2002 (C.760) del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA caratulado "LIBERTAD S.A. (MENDOZA) Y WALLMART SUPERCENTER (MENDOZA) S/ INFRACCION LEY 25.156", y

CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de marzo de 2002 se recibió en esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA un reclamo presentado por el Sr. Alejandro Rodríguez en su carácter de presidente de la Cámara de Comercio Minorista de la Indumentaria y Afines de la Provincia de Mendoza.

Que según manifiesta el denunciante, los hipermercados LIBERTAD S.A. y WALMART SUPERCENTER con motivo del inicio de la actividad escolar habrían ofrecido a la venta guardapolvos y delantales a precios por debajo de su costo con la clara intención de posicionarse en el mercado, distorsionando la competencia con un perjuicio indirecto para la población.

Que, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de conformidad a lo establecido en arts. 24 y 28 de la Ley N° 25156, 175 y 176 del CPPN, dispuso citar al Sr. Alejandro Rodríguez a ratificar los términos de la presentación efectuada, fijando audiencia para el día 3 de mayo de 2002, a las 15:00 hs., bajo apercibimiento de que en el caso de incomparencia injustificada se ordenaría el archivo de las actuaciones.



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que con fecha 3 de mayo de 2002, conforme surge a fs.24, siendo las 15:00 hs., llamado que fuera el Sr. Alejandro Rodríguez a la audiencia de ratificación de la denuncia, ninguna persona respondió y se procedió a cerrar el acta dejando constancia de ello por el vocal interviniente.

Que el acto de ratificación de denuncia constituye un requisito esencial para su formalización de acuerdo a lo establecido en arts.175 y 176 del CPPN, de aplicación en estas actuaciones en virtud de lo previsto en art. 56 de la ley N° 25.156; y no habiéndose producido este acto procesal, la presentación de fs. 2/3, no reviste el carácter de una denuncia.

Que, por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la presentación efectuada carece de los requisitos formales exigidos para configurar una denuncia en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.156, y que los elementos aportados son insuficientes para justificar la investigación de oficio, por lo que deberá procederse a su archivo, sin más trámite, y sin perjuicio de la reapertura del caso si correspondiere.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 28 y 58 de la Ley 25.156.

Por ello, la

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Disponer el archivo de las presentes actuaciones en mérito a los considerandos expuestos precedentemente.



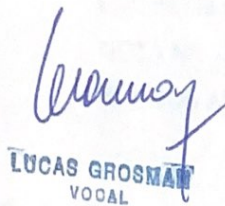
Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

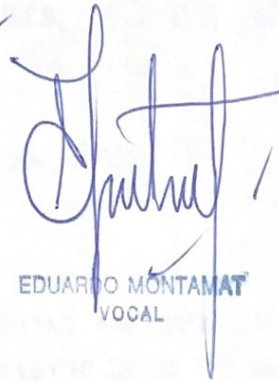
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ARTICULO 2ª. Notifíquese al denunciante la presente Resolución,
con copia íntegra certificada y archívese.


DR. MAURICIO BUTERA
VOCAL


LUCAS GROSMAN
VOCAL


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL